



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00276-00
ACCIONANTE:	SUMMUN PROJECTS S.A.S.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora Julie Andrea Cepeda Gordillo en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **SUMMUN PROJECTS S.A.S.** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, por la presunta violación al derecho fundamental de **Petición**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante que, el 31 de mayo de 2022 presentó derecho de petición ante COLPENSIONES radicado número 2022_70339333.

Mencionó que, en la petición solicitó *“se apliquen a la historia laboral del señor Santiago Cristancho los pagos correspondientes a los ciclos de junio y julio de 1998 realizados por Summun Projects S.A.S., sin exigir requisitos adicionales.”* Sin que a la fecha la accionada haya dado respuesta.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Solicito ante su Despacho, ordenar a COLPENSIONES resolver en el término de 48 horas la petición radicada y expuesta el día 31 de mayo de 2022 y la exhorte para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron la presente acción.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera

informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Allegó contestación mediante correo electrónico el día 5 de agosto de 2022 suscrita por la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que la entidad dio respuesta a la petición de la accionante mediante comunicación externa de 03 de agosto de 2022 la cual fue enviada a la dirección registrada con guía MT707787594CO.

Finalmente solicitó se declarara la carencia actual de objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta que las razones que dieron origen a la acción de tutela se encuentran superadas.

1.4 Acervo Probatorio

Junto con el escrito de tutela se allegaron:

- Copia del derecho de petición radicado el día 31 de mayo del 2022 ante COLPENSIONES radicado N° 2022_7033933.

Con la respuesta de la accionada se aportaron:

- Respuesta Bz.2022_10770806 del 3 de agosto de 2022 y soporte de envío.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o

la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*».

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la petición formulada por aquella en la que solicitaba “se aplique a la historia laboral del señor Santiago Cristancho los pagos correspondientes a los ciclos de junio y julio 1998 realizados por Summum Projects S.A.S.” procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, a través de oficio N° Bz.2022_10770806 de fecha 3 de agosto de 2022 dio respuesta a la petición a la que hace referencia la accionante, notificado a la dirección física Carrera 19 # 166 – 53 a través de la guía de 472 N° MT707787594CO, aportada por la accionante en la tutela y la petición.

A través de la mencionada comunicación, se le indica a la accionante:

Bogotá, D.C., 03 de agosto de 2022



Señora:
JULIE ANDREA CEPEDA GORDILLO (Apoderada)
Carrera 19 # 166-53
Ciudad

Referencia: Acción de Tutela- 2022_10447928
Afiliado: SANTIAGO CRISTANCHO NUÑEZ
Identificación: Cédula de Ciudadanía: N° 13891045
Tipo de Trámite: Solicitud Corrección Historia Laboral

Respetada Señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a la acción de tutela interpuesta, en la que se solicita:

Solicito ante su Despacho, ordenar a COLPENSIONES resolver en el término de 48 horas la petición radicada y expuesta el día 31 de mayo de 2022 y la exhorje para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron la presente acción.

En la petición del 31-05-2022, con número de radicado Bz. 2022_7033933, en la que se solicita:

El 21 de agosto de 2020 **SUMMUM PROJECTS SAS** realizó el pago a Colpensiones de los ciclos correspondientes a los meses de junio y julio de 1998 a nombre del señor Santiago Cristancho C.C. 13.891.045, al no haberse encontrado en la empresa el soporte de dichos pagos realizados, así como también se realizó la respectiva novedad de retiro.

En respuesta a su solicitud de que se visualicen los periodos de cotización 1998-06 y 1998-07 en la historia laboral del ciudadano nos permitimos informar que para dichos periodos el ciudadano no cuenta con reporte de relación laboral realizados a su favor por el empleador SUMMUM PROJECTS S.A.S, adicionalmente se observa que los pagos realizados son extemporáneos toda vez que se hicieron el 21-08-2020.

En línea con lo anterior nos permitimos informarle que la cobertura en pensión por parte de Colpensiones antes ISS, está sujeta al reporte del vínculo laboral por el aportante a favor del ciudadano al régimen de prima media, lo cual constituye a dicho reporte como fuente de derechos y obligaciones, tanto para el ciudadano como para Colpensiones, por cuanto antes de dicho reporte no es posible para esta administradora conocer de la existencia de una relación laboral que genera la obligación en cabeza del empleador de cotizar.

Se aclara que el hecho de que el ciudadano labore al servicio de algún empleador no genera por sí solo obligaciones por parte de la Administradora De Fondos De Pensiones con respecto al trabajador, por cuanto dicha relación laboral genera obligaciones entre las partes, es decir entre el trabajador y el empleador. La obligación de la Administradora de fondos de pensiones con respecto al trabajador nace desde el momento en que el empleador reporta a la administradora que el ciudadano ingresó a laborar.

Continuación comunicado Bz. 2022_10770806



De acuerdo con la ley 100 artículo 17, las cotizaciones deben realizarse de forma simultánea con la vinculación del trabajador a laborar, no obstante, en su caso en concreto el empleador omitió reportar que usted entró a laborar a tiempo y solo 20 años después realizó el pago de los aportes.

Así mismo, es importante señalar que de acuerdo con lo prescrito por el Decreto 1650 de 1977 art. 13, y por el Decreto 3063 de 1989 art. 8 "Para tener derecho a exigir los servicios y prestaciones correspondientes las contingencias que cubren los seguros sociales obligatorios, es requisito indispensable afiliarse al régimen." Igualmente el decreto 1406 de 1999 establece que en su artículo 41 "El ingreso de un aportante o de un afiliado, tendrá efectos para la entidad administradora que haga parte del Sistema desde el día siguiente a aquél en el cual se inicie la relación laboral, siempre que se entregue a ésta, debidamente diligenciado, el formulario de afiliación. Mientras no se entregue el formulario a la administradora, el empleador asumirá los riesgos correspondientes" es de esta manera que la afiliación y/o reporte de la relación laboral se constituye como fuente de derechos y obligaciones para Colpensiones, para el empleador y para el afiliado. En conclusión, Colpensiones solamente puede reconocer derechos tales como inclusión de pagos en la historia laboral a favor de aquellos ciudadanos que son sus afiliados, más aún si se tiene en cuenta que dicho documento es el soporte para el reconocimiento de prestaciones económicas.

Así mismo, con el empleador INELECTRA COLOMBIA S A, identificado con NIT 800240362 se informa que los ciclos 1998-06 y 1998-07 no se observan aportes realizados en favor de la C.C. 13891045, motivo por el cual se reflejan en la historia laboral con la observación "Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores".

Frente a lo anterior, es preciso señalar que todo el sistema de seguridad social está organizado para que funcione a través de la información que el empleador remite vía la planilla de aportes, motivo por el cual si hay errores en la información de su historia laboral, dichos errores se deben al error en el reporte de la información en la planilla por parte del empleador, por ello, el parágrafo 2 del artículo 68 del decreto 3063 de 1989 y el artículo 39 del decreto 1406 de 1999 estipularon que en aquellos eventos en los cuales se presentan errores u omisiones en el reporte de novedades que afectan el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, las consecuencias de dicha omisión serán responsabilidad exclusiva del aportante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 39 del decreto 1406 de 1999.

La historia laboral de cada afiliado está construida con base en las novedades laborales que reporta cada empleador, para que la correspondiente AFP, de manera precisa e inequívoca realice las actuaciones administrativas correspondientes y registre las novedades tal como fueron y son reportadas. Se entiende de lo anterior que si existe por parte del empleador el deber legal de reportar la novedad, existe correlativamente la obligación de la administradora de pensiones de registrar e incluir tales novedades fielmente en las historias laborales de los afiliados, por lo cual no se pueden incluir novedades, si dichas novedades no fueron reportadas por el empleador, de tal manera que los aportes se encuentran registrados en la historia labora del Sr. SANTIAGO CRISTANCHO NUNEZ, conforme a lo reportado por los empleadores INELECTRA COLOMBIA S A y SUMMUM PROJECTS S.A.S.

Adicionalmente se informa que en virtud de lo establecido en el literal L del Artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual indica que "Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley" y atendiendo a que el número de semanas es el soporte para realizar el reconocimiento de

pensiones en el régimen de prima media, Colpensiones se encuentra imposibilitado para realizar el cargue de semanas en su historia laboral, si dichas semanas no tienen como sustento una cotización efectivamente realizada.

En los anteriores términos hemos dado respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la solicitud, de acuerdo a lo requerido en la acción de tutela.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Cesar Alberto Méndez Heredia.
Gerencia de Gestión de la Información
Dirección de Historia Laboral
Director
Elaboró: Laura del Pilar Rodríguez Rincón/ Analista HL

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁹”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

⁹ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

9

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 599549e23133a325b86a1bbd878193fb1ae7f18158e5a31555988a06c1f9eb5

Documento generado en 09/08/2022 05:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>